

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rudi Cabrera Altagracia.

Abogada: Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudi Cabrera Altagracia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el cruce El Maíz, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-715, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Cruz, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rudi Cabrera Altagracia, imputado;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, en representación del recurrente Rudi Cabrera Altagracia, depositado el 28 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00572, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00188, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 22 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la representante del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rudi Cabrera Altagracia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00139, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rudi Cabrera Altagracia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales F. M. R. M., representado por su madre Isabel Mateo Alcántara, atribuyéndosele el hecho de haber penetrado sexualmente al menor en múltiples ocasiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la decisión núm. 340-04-2019-SPEN-00038 el 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Rudi Cabrera Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta documento de identidad, residente en el Cruce de Domingo Maíz, distrito

municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales F.M.R.M., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Rudi Cabrera Altagracia, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-715, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Abril del año 2019, por la Lcda. Maria Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Rudi Cabrera Altagracia, contra Sentencia No. 340-04-2019-SPEN-00038, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, sobre la base de que esta corte no ha podido observar ningún vicio que permita modificar la sentencia; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública (sic);

Considerando, que el recurrente Rudi Cabrera propone el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426 numeral 3 C.P.P.);

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al darle aquiescencia a las consideraciones del Tribunal Colegiado. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva lo que él aduce es un medio de casación, esta Alzada advierte que únicamente se ha limitado a transcribir párrafos de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos debidamente sustentados por los cuales pueda interpretarse que los mismos contienen vicio alguno. Sin embargo, a pesar de que en su mayor parte su instancia se encuentra vacía de contenido, esta Segunda Sala estima que los textos señalados, así como la parte final de las quejas del recurrente previamente transcrita, apuntarían a criticar la respuesta ofrecida por la Corte a qua al medio de apelación en el que cuestionaba la labor de valoración de pruebas, razón por la cual esta Alzada, a los fines de tutelar los derechos que asisten al imputado, contestará lo relativo a este aspecto;

Considerando, que, en ese sentido, del examen de la decisión impugnada esta Alzada ha podido advertir que la queja propuesta por el recurrente ante la Corte de Apelación se contraía al hecho de que fue valorado positivamente el testimonio de la madre de la víctima, que a decir del recurrente era parte interesada, siendo contestado este argumento por la Corte a qua en el

numeral 6 de su sentencia en el sentido siguiente:

Que en el caso concreto, advierte esta corte que el Tribunal A-quo valoró el testimonio de la señora Isabel Mateo Alcántara, madre de la víctima menor de edad F.M.R.M., presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por la misma, valor éste que es dado luego de que dicho elemento de prueba testimonial fuere avalado con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Rudi Cabrera Altagracia en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando el testimonio de la señora Isabel Mateo Alcántara, con las declaraciones informativas dadas por la menor de edad F.M.R.M., el certificado médico legal practicado a la menor y la experticia psicológica, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna tergiversación del mismo, sino más bien concordante con los demás medios probatorios (sic);

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que no lleva razón el imputado en su crítica, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, verificándose de manera específica que la Corte a qua plasmó en sus consideraciones las razones por las cuales le fue concedido valor probatorio al testimonio de la madre de la víctima, postura con la cual esta Alzada se encuentra conteste, en el sentido de que dichas declaraciones fueron evaluadas junto a los demás medios de prueba, y a partir de ello se concluyó que eran veraces, lo cual refleja un debido ejercicio de la labor de valoración probatoria;

Considerando, que, así las cosas, al haberse comprobado que la Corte de Apelación hizo constar los motivos para el rechazo del medio propuesto por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rudi Cabrera Altagracia contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-715, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)